

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2391/2014

**ACTOR:** FEDERICO CUAUTLE  
ESPINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, ocho de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Federico Cuautle Espino, a fin de impugnar los acuerdos plenarios de veintidós de agosto y tres de septiembre, ambos de este año, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/036/2014, por los que se le previno para aclarar su demanda primigenia y posteriormente se desechó el medio de impugnación local que interpuso para demandar el pago de diversas prestaciones que le fueron retenidas cuando desempeñó el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos durante el periodo 2009-2012; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se realizaron elecciones en el Estado de Morelos, a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla.

**2. Constancia de asignación al actor.** El doce siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Morelos realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y, en lo que al caso interesa, expidió constancia a Federico Cuautle Espino como regidor propietario del referido ayuntamiento para el periodo 2009-2012.

El primero de noviembre de dos mil nueve se instaló el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos para el periodo indicado previamente.

**3. Recurso administrativo.** El veintidós de enero de dos mil trece, Federico Cuautle Espino presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en contra del Presidente, el Síndico y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a efecto de reclamar el pago de dietas y diversas prestaciones que indebidamente le fueron retenidas cuando ocupó el cargo de regidor en el citado ayuntamiento.

Dicho escrito inicial se turnó a la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, donde se formó y registró el expediente TCA/2aS/21/13.

**4. Resolución del juicio administrativo.** El quince de octubre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos dictó interlocutoria en el expediente referido, en el sentido de declararse incompetente para resolver el asunto y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

**5. Remisión de los autos al tribunal electoral local.** El veinte de agosto de dos mil catorce (diez meses después de haberse dictado interlocutoria), se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el oficio número 273, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por el cual el Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos remite el original del expediente TCA/2aS/21/13.

**6. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintidós siguiente, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó reencauzar el escrito originalmente presentado por Federico Cuautle Espino a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la misma resolución plenaria se acordó prevenir al enjuiciante, a efecto de que aclarara su demanda y cumplimentara los requisitos establecidos en el artículo 340 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Dicho acuerdo se notificó por estrados y se concedió al actor un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se tendría por no presentado el juicio, en términos de lo dispuesto en el numeral 341 del citado código comicial local.

**7. Segundo acuerdo plenario.** El tres de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó un segundo acuerdo plenario, en el expediente TEE/JDC/036/2014, formado con motivo del escrito de demanda y de las constancias remitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante el acuerdo descrito en el numeral que antecede y, consecuentemente, resolvió desechar el juicio.

Esta determinación se notificó por estrados el inmediato cuatro de septiembre.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El nueve de septiembre de este año, Federico Cuautle Espino presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los acuerdos plenarios descritos en los numerales seis (6) y siete (7) que anteceden.

**III. Trámite.** El quince de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE/MP/244/2014, de la misma fecha, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos remite el escrito de demanda presentado por Federico Cuautle Espino, el informe circunstanciado respectivo, el original del expediente número TEE/JDC/036/2014, las constancias de publicación del medio de impugnación, así como demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2391/2014, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5015/14 de la propia fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente SUP-JDC-2391/2014 en la Ponencia a su cargo, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la fase de instrucción, por lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para impugnar sendas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que pudieran ser violatorias de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre

del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican las resoluciones que se impugnan y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan las resoluciones que se combaten. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo referente a la primera de las resoluciones impugnadas, debe resaltarse que si bien se dictó el veintidós de agosto del año en curso, y se notificó por estrados el veintiséis siguiente, en su escrito de demanda, el actor controvierte precisamente esa notificación por estrados; por tanto, con el objeto de no incurrir en el vicio de petición de principio, este órgano jurisdiccional considera que, en lo tocante a esta resolución impugnada, debe tenerse por presentado en tiempo el medio de impugnación que nos ocupa y dilucidar en el fondo si la notificación por estrados fue indebida.

Con relación al acuerdo plenario de tres de septiembre de este año, notificado por estrados el inmediato cuatro, el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del cinco al diez de septiembre, descontando los días seis y siete por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa se presentó el nueve de septiembre de este año, resulta incuestionable que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido numeral.

- **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre el particular es de resaltarse que esta Sala Superior ha sentado el criterio de que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

1

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 173 y 174, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir dos acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/036/2014, por los que se le previno para que perfeccionaría su escrito de demanda y se desechó el medio de impugnación local que interpuso, a efecto de impugnar la falta de pago de dietas y otras prestaciones que le fueron retenidas indebidamente cuando desempeñó el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Por lo tanto, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

- **Interés jurídico.** El enjuiciante cuenta con interés jurídico para instar el medio de impugnación que se resuelve, dado que fue él quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora combate ante esta instancia federal y en esta vía; máxime que hace ver que la intervención de esta Sala Superior resulta útil y necesaria para la solución de la controversia.

- **Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la sentencia que se reclama, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por el promovente, debe precisarse que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** En el escrito de demanda el actor señala expresamente que promueve el juicio en que se actúa para impugnar las siguientes resoluciones:

**a)** El acuerdo plenario de veintidós de agosto de dos mil catorce, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que acordó el reencauzamiento de su escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se le previno para que ajustara su demanda en términos del artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentado el juicio; y

**b)** El acuerdo plenario de tres de septiembre de dos mil catorce, dictado por el referido órgano jurisdiccional local, por el que hace efectivo el apercibimiento formulado en la resolución descrita previamente y, consecuentemente, desecho el juicio.

El promovente aduce que las resoluciones impugnadas son contrarias a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulneran en su perjuicio las garantías de debido proceso, de legalidad y de impartición de justicia completa.

## **SUP-JDC-2391/2014**

Para sostener lo anterior hace valer como agravio, fundamentalmente, que si en el escrito primigenio de demanda que presentó el veintidós de enero de dos mil trece, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos señaló domicilio para oír y recibir notificaciones un inmueble ubicado en la ciudad de Cuernavaca Morelos, y toda vez que este se declaró incompetente para conocer y resolver del asunto y remitió los autos al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; éste último órgano jurisdiccional debió haberle notificado personalmente los acuerdos, prevenciones y demás actuaciones que se dictaran en el expediente respectivo para estar en aptitud de desahogarlas en tiempo y forma.

Sin embargo, refiere el actor, que la responsable, al haberle notificado por estrados que le habían sido remitidos los autos originales del expediente administrativo que previamente presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la citada entidad federativa; que el asunto se reencauzaría a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; así como la prevención para reformular su escrito de demanda lo dejó en completo estado de indefensión.

Así, a juicio del promovente, el tribunal responsable, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, en relación con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió interpretar la ley de la forma más favorable a sus intereses y optar por

notificarle personalmente los acuerdos impugnados, para así privilegiar su derecho a tener una adecuada defensa.

Sobre esa base, la pretensión del promovente consiste en que se revoquen las resoluciones impugnadas, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se le notifiquen personalmente, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, todos los acuerdos, prevenciones, diligencias y demás actuaciones que se deban realizar para la debida sustanciación del juicio ciudadano local.

Sentado lo anterior, resulta claro que la *litis* en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar si con su actuar, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos vulneró en perjuicio del actor, las garantías de debido proceso, legalidad e impartición de justicia completa.

Los agravios hechos valer por el actor son **fundados**.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

## **SUP-JDC-2391/2014**

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho. Una de las maneras

de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

Por su parte, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Carta Magna consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone

a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, **3)** La oportunidad de alegar y, **4)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>2</sup>, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda

---

<sup>2</sup> Consultable a foja 113 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, Diciembre de 1955.



tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, **en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8.**

**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.**

**Toda persona tiene derecho**, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que en todo momento, las víctimas deban contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado.

En la doctrina, el debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>3</sup>

En el caso concreto, el actor se queja de que el tribunal responsable violentó en su perjuicio las garantías de debido proceso, en razón de que un órgano jurisdiccional especializado en una materia diversa a la electoral le remitió los autos

---

<sup>3</sup> García Ramírez Sergio, *EL DEBIDO PROCESO, CRITERIOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA*, México, Porrúa, 2012, página 22.

**SUP-JDC-2391/2014**

originales de un expediente, al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el competente para conocer y resolver de la demanda promovida por el hoy actor.

Refiere el promovente que, a pesar de que en el escrito inicial de demanda señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y dicho curso se remitió al tribunal ahora responsable, éste optó, en todo momento, por notificar por estrados las actuaciones y acuerdos que estimó conducentes para la tramitación y sustanciación del asunto; particularmente, el hecho de que había recibido las constancias y que reencauzaría la vía intentada a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En concepto del promovente, el tribunal responsable debió interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y determinar notificarle personalmente, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, los acuerdos, las prevenciones y demás actuaciones que se dictaran en el expediente de mérito, para estar en aptitud de desahogarlas en tiempo y forma.

Como se había adelantado, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son fundados. Dicha

calificativa obedece a que de las constancias de autos y de lo expresado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su informe circunstanciado se advierte que, dicho órgano jurisdiccional local no respetó las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, porque al notificarle por estrados al hoy actor que había recibido los autos del expediente formado con motivo de la demanda que presentó el veintidós de enero de dos mil trece, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos y que se avocaría al conocimiento del asunto, no le brindó la oportunidad de preparar una adecuada defensa.

En efecto, al notificar por estrados la primera actuación que se dictó al recibir las constancias del tribunal que se declaró incompetente para conocer del asunto, prácticamente olvidó tomar en consideración que respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debió asegurarse de que el enjuiciante tuviera el conocimiento fehaciente de que su escrito de demanda y las constancias respectivas se encontraban en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y que éste órgano jurisdiccional se avocaría al conocimiento del asunto, asegurando con ello el derecho del ciudadano a tener una adecuada defensa.

Máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

## **SUP-JDC-2391/2014**

Estado de Morelos, el tribunal responsable tiene la facultad de decidir la forma en que se deben hacer las notificaciones (personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama), según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en el propio código comicial.

Para este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las particularidades del caso, sobre todo que un órgano jurisdiccional declinó competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Federico Cuautle Espino a favor del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la primera determinación que este órgano jurisdiccional adoptara debía notificarse personalmente al justiciable.

La primera determinación que el tribunal responsable emitió corresponde, precisamente, al acuerdo plenario de veintidós de agosto de este año, por el que tuvo por recibido el expediente TCA/2aS/21/13, determinó reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como prevenir al incoante para que adecuara su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendría por no presentado el juicio.

Sin embargo, de la revisión del acuerdo referido esta Sala Superior no advierte que la responsable haya emitido pronunciamiento alguno sobre la competencia para conocer del asunto que le fue remitido. Al respecto debe recordarse que del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al recibir el expediente que le fue remitido por un tribunal que declinó competencia en su favor, además de tener por recibidas las constancias, debió pronunciarse en torno a su competencia para conocer y resolver de la demanda promovida por Federico Cuautle Espino y notificar personalmente dicha decisión al entonces actor; ello, tomando en consideración que la determinación de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público.

Lo anterior, tomando en consideración que las peculiaridades del caso implicaron un cambio de jurisdicción y competencia, situación que sin duda es de trascendencia para la sustanciación del medio de impugnación, de ahí que se

**SUP-JDC-2391/2014**

considere que debió hacerse llegar con certeza al conocimiento del ahora actor dicho cambio de circunstancias para garantizarle la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales.

Sobre esta base, la notificación por estrados practicada por el tribunal responsable por la que pretendió notificar al hoy actor que había recibido la demanda y demás constancias por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, resulta contraria a Derecho, pues dejó en estado de indefensión al promovente, al desconocer que su demanda primigenia ya había sido recibida en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y si éste órgano jurisdiccional es o no competente para conocer del asunto, lo cual le impidió, además, desahogar oportunamente la prevención que se le formuló, atentando con su derecho a preparar una adecuada defensa.

No pasa inadvertido lo manifestado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que la prevención que formuló al actor mediante acuerdo plenario de veintidós de agosto de este año fue en apego a lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para este órgano jurisdiccional dicha manifestación es irrelevante para los efectos de esta ejecutoria, pues ha sido evidenciado que la responsable omitió notificar personalmente al actor que había recibido la



demanda y las constancias atinentes por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, así como pronunciarse en torno a su competencia para conocer y resolver del asunto. Por tanto, la prevención que alega la responsable constituye una actuación a practicarse de manera posterior a la radicación de la demanda y, en su caso, a la aceptación de competencia, por lo que en este momento resulta irrelevante discernir como deben notificarse las prevenciones en la jurisdicción electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.** De conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es revocar las resoluciones impugnadas, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos notifique personalmente al enjuiciante que ha recibido la demanda y las constancias del medio de impugnación que instó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, que radicó la demanda, así como un pronunciamiento en torno a su competencia para conocer y resolver del asunto.

Queda vinculado el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por conducto de su presidente, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice las acciones

**SUP-JDC-2391/2014**

previamente apuntadas, proceda a informar a esta Sala Superior sobre su exacto cumplimiento, acompañando para tal efecto copia autorizada de la documentación que soporte lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revocan** los acuerdos plenarios de veintidós de agosto y tres de septiembre, ambos de este año, dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/JDC/036/2014, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-2391/2014**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, razón por lo cual hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**SUP-JDC-2391/2014**